

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	<u>2015-00889</u>
DEMANDANTE	IVONNE ARAGON RODRIGUEZ
DEMANDADO	ISMAEL GUZMAN Y HERNANDO RICARDO
FECHA	SEPTIEMBRE 8 DE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole el término concedido a la parte demandante en auto de 22 DE JULIO DE 2021, se encuentra vencido sin que se hubiere cumplido con la carga procesal ordenada. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD- ATLANTICO.
Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos los siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa: "El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

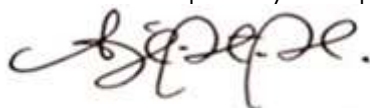
En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 15 de mayo de 2015 se libró mandamiento de pago y la parte demandante no ha cumplido con la carga que le correspondía, esto es notificar del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, a pesar de habersele requerido mediante auto del 22 de julio de 2021, siendo el caso que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que notificara al demandado ISMAEL GUZMÁN, se encuentra superado sin que haya desplegado acción alguna para dar cumplimiento a tal carga procesal. De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente negocio, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Condénese en costas al demandante, liquídense
3. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias del caso.
4. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **075**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 9 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO